

Sesión 6.^a

Agosto 18 de 1898

Presidencia del Sr. Pinaherrera

Asistieron los señores Araujo, Arias, Barrios, Borja, Carrasco, Cuera, Chávez, Durango, Egas, Escudero, Espinosa Alvarez, Fernández, Martínez, Palacios, Pinaherrera (P.M.), Pozo, Valarezo, Valdez, Vazquez Cepada y Vazquez, a presencia del Secretario infrascrito.

Fue leída y aprobada el acta anterior. —

Se puso en conocimiento de la Cámara el Informe que el Sr. Ministro de Obras Públicas y Agricultura presenta al Congreso —

Leída una parte de dicho Informe, el Señor Borja, con apoyo del Sr. Pinaherrera (P.M.) hizo la siguiente moción que fué aprobada: 'Que se suspenda la lectura del Informe del Sr. Ministro de Obras Públicas, hasta consultar al expresado Señor si existen otros ejemplares que puedan distribuirse entre los Sr. Diputados, para que cada uno lo lea particularmente.'

Se puso en discusión el siguiente proyecto de decreto.

El Congreso del Ecuador

Decreto

Art. 1.º Suprimese el Tribunal de Cuentas de Guayaquil.

Art. 2.º Las cuentas que se hallan pendientes en ese Tribunal y su Archivo, se trasladarán, sin

demora alguna, al Tribunal de Cuentas de Guayaquil
la Capital de la República.

Art. 3.º Se deroga toda ley ó decreto que estuviere en oposición con el presente.

Dado, etc.

Fidel Egas - Manuel E. Escudero - Julio E. Fernández - W. M. Peñaherrera - Eduardo Arias

El Señor Intriago: Sr. Presidente:
No estaré yo por la supresión del Tribunal de Cuentas de Guayaquil.

La mente del legislador, cuando se trató de crear ese nuevo santuario de la justicia, tuvo en mira saturar, en cuanto fuera posible, la malversación de las rentas nacionales con el inmediato examen de las cuentas de esos fondos. El objeto se ha conseguido.

Casi todas las sentencias que dicho Tribunal ha pronunciado sobre las cuentas de que ha conocido, de pocos meses á esta parte, no han contenido cargo alguno contra el rindente. Parece, pues, que con el Tribunal de Cuentas de Guayaquil se ha logrado contener los abusos que, desde antiguo, vienen vician- do la administración de los bienes públicos. —

Recogidos los votos, el Proyecto pasó á segunda discusión. —

Pasó también á segunda discusión el siguiente

Proyecto de Ley de Aguas

Sr. Presidente de la H. Cámara de Diputados. —

La Comisión 1.ª de Legislación tiene por bien someter á la H. Cámara que ab dignamente preside un Proyecto de Ley de Aguas, preparado por el Comisionado, Dr. Victor M. Peñaherrera;

416-
reservándose los otros miembros hacer algunas obser-
vaciones durante las discusiones.

Quito, Agosto 18 de 1898.

W. M. Peñaherrera - Manuel C. Escudero -
Julio C. Hernández D.

Proyecto de Ley de Aguas.

Introducción

Necesidad muy imperiosa y muy digna de llamar nuestra atención es la de reglamentar la ocupación y el goce de las aguas. Nadie puede desconocer, ni se ha desconocido nunca, la altísima importancia de este poderoso elemento de la agricultura y de la industria; y a pesar de esto y de ser nuestro país esencialmente agrícola, la necesidad de la expedita difusión de las aguas, como el cuerpo humano de la circulación de la sangre, nada hay entre nosotros más descuidado por el Legislador, nada más ocasionado a dudas y complicadísimos litigios, provenientes de la falta absoluta de leyes que reglen la adquisición y el ejercicio de tan trascendentales derechos.

Esta reglamentación no era muy propia del Código Civil, sino de una ley especial; y por esto nuestro Legislador de 1861, siguiendo al de Chile, limitose a consignar pocas disposiciones en aquel Código; y añadió, en los artículos 587, 592 y otros, que todo lo demás sería objeto de ordenanzas generales o locales que sobre la materia habían de dictarse.

Pero no se han dictado hasta ahora tales ordenanzas; y mientras respecto de otras cosas de muy menor importancia, tenemos leyes de sobra, en cuanto a las aguas nos encontramos en el estado de la comunidad primitiva de los hombres. Adquirimos las aguas como los salvajes se apropian de las frutas y animales silvestres, por el mero hecho de la ocupación; y este hecho aislado, destituido de toda solemnidad legal, y la posesión consiguiente, ejucida del

modo más caprichoso y anómalo, sin ninguna de las precauciones necesarias para determinar y precisar los derechos de cada uno, — hanros colocado en situación tan anómala y excepcional, que, para mejorarla y regularla, necesitarnos también de disposiciones legales especialísimas y suficientemente claras y detalladas.

De aquí que, para formular este proyecto, no he podido tomar por modelo ninguna ley extranjera ni aprovechar, sino muy poco, de los trabajos jurídicos ejecutados en otras partes, sobre todo de los franceses, que en otras materias son nuestro más seguro auxilio, pero que, en cuanto á las aguas, deben ser atendidos con mucha circunspección y reserva, como aconseja justamente Echacon; por cuanto el sistema de nuestro Código difiere notablemente del francés en los principios fundamentales que dominan la materia.

Mas esto no quiere decir que yo he tratado de inventar principios nuevos para salvar nuestra situación; pues, por el contrario, la parte más sustancial del proyecto no es sino la declaración de los que, reconocidos ya por la jurisprudencia, y muy conformes al sistema de nuestra legislación, era indispensable consignarlos de un modo expreso, para evitar las oscureces y vaguedades que han sido la fuente inagotable de los más largos y recios litigios.

Nuestra jurisprudencia práctica ha reconocido también estos principios, con más ó menos uniformidad; y así la consignación de ellos en el presente proyecto, no tiende principalmente á introducir innovaciones en el derecho, sino á evitar las incertidumbres y controversias á que da lugar, con gran perjuicio de los particulares y de la sociedad misma, la falta de una declaración expresa, generalmente obligatoria.

En la forma, en los detalles, en el modo de proceder, este proyecto es, naturalmente nuevo, adaptado en lo posible á nuestras peculiares cir-

circunstancias y necesidades. Por lo menos, así he querido que lo sea, procurando penetrarme de ellas con toda serenidad y detenimiento. —

En su parte sustantiva, limitase á aplicar y desarrollar el sistema del Código Civil, con ligeras modificaciones que procuraré justificar en las cartas durante los debates; pues tengo la convicción de que, en puntos de legislación, no deben introducirse innovaciones, sino en cuanto no quepa la menor duda respecto de la necesidad ó conveniencia de ellas; y, consultando el orden y la claridad, hallarse sus disposiciones reducidas á cinco grupos, de la manera siguiente: reglas para determinar el derecho á las aguas y la cantidad á que él se extiende; reglas para adquirir en lo sucesivo ese derecho; reglas para evitar y disminuir las diferencias que entre los poseedores pueden suscitarse; reglas concernientes á la servidumbre de acueducto; reglas para reprimir las contravenciones ó abusos con que se conculcan los derechos relativos á las aguas.

Los errores que el proyecto contenga serán anotados y rectificados por los ilustrados jurisconsultos á cuyo autorizado dictamen lo someto, no sin gran desconfianza de mi mismo; y si el Congreso tiene por bien aceptarlo, la experiencia hará conocer paulatinamente las reformas que requiera, y las Legislativas posteriores, visto los resultados prácticos, podrán expedir las reformas ó modificaciones convenientes; sin perjuicio de que las Municipalidades piensen también en las Ordenanzas de interés local. —

Indispensable es atender de algún modo á tan imperiosa necesidad, haciendo algún esfuerzo por llenar el vacío que nos dejó el Código Civil, al prometernos las futuras Ordenanzas, en las cuales nadie ha pensado durante treinta y siete años, y cuya falta ha contribuido en mucho á dificultar entre nosotros el incremento y desarrollo de la agricultura y de la industria. —

Al haber sido mi propósito, al consagrarme, desde hace algún tiempo, á estos trabajos, sin otra mira que la de contribuir por mi parte, siquiera con un grano de arena, á la anhelada obra del bienestar y progreso de mi Patria.

Proyecto de Ley de Aguas.

§. II

Art. 1.º Entiéndese por particulares, el derecho á las aguas de uso público correspondiente, á falta de prescripción u otro título, al primero que ha tomado posesión de ellas.

Art. 2.º Entiéndese que ha tomado posesión el que ha construido el respectivo bocacay, ó, por lo menos, una parte de acueducto que diste de la fuente menos de treinta metros.

La cantidad á que se extiende la posesión es, á menos que se justifique otra cosa, la que puede llevarse cómodamente por el cauce artificial, ó la que cabe en el bocacay, si el cauce no está aun concluido.

Art. 3.º La ocupación no podrá oponerse al que quiera hacer uso del privilegio concedido por los artículos 821 y 823 del Código Civil á los predios ribereños, y por los cuales corren las aguas. Mas el que se acoga á este privilegio, deberá, si fuera posible, hacer volver el sobrante al cauce natural, y, además, abonará á los que antes han tomado posesión de las aguas, el importe de las obras que hayan ejecutado y quedaren inútiles. El privilegio extiendese sólo á la cantidad necesaria para el fundo privilegiado, y desaparece, si han transcurrido cinco años desde que el ocupante anterior construyó otras aparentes para servirse de las aguas.

Art. 4.º Los fundos privilegiados inferiores se mirarán como no privilegiados respecto de los superiores; y si el uno es superior sólo en parte, esa parte se mirará como otro punto, para la apli-

acción de esta regla?

Art. 5. Entre dos fundos de los cuales ninguno es superior al otro, será preferido el que peticione al primer ocupante; y si no se conoce cuál sea el primer ocupante, o si ninguno ha tomado todavía posesión, se aplicará el art. 8.

Art. 6. Los que aprovechan de los arroyos que el poseedor deja salir de su fundo, o de los derrames o filtraciones ocasionados por los riegos u otros usos, no pueden alegar posesión en contra de dicho poseedor.

Art. 7. La prescripción adquisitiva de las aguas es de diez años, contado desde que el poseedor comenzó a servirse de ellas y quedó privado constantemente del uso de las mismas aquel en cuyo perjuicio se alega la prescripción.

Art. 8. Si en juicio ordinario o sumario se acredita el derecho de dos o más individuos respecto de las mismas aguas, y no hay dato alguno para determinar la cantidad fija que a cada uno corresponde, el juez dispondrá que se dividan por partes iguales; o menos que, atendidas la extensión y necesidades de los terrenos o fábricas o cuyo beneficio se destinan las aguas, y las demás circunstancias del caso, juzgue más equitativo establecer otra proporción.

ARCHIVO



Art. 9. En adelante, todo el que quiera tomar posesión de aguas de uso público, lo solicitará al Alcalde Municipal del Cantón, indicando el lugar en que se cobrará el bocacero y declarando si alguna otra persona ha tomado posesión de las mismas aguas.

Art. 10. Presentada la petición, el juez nombrará un perito que informe sobre el punto o que se refiere la última parte del artículo anterior; y si

el jurado informa que no hay otro poseedor, concederá el juez la posesión de la cantidad de aguas que solicite el interesado y quepa en el bocacaf que se construirá al efecto con las precauciones necesarias para que sea duradero.

Art. 11. Si de la solicitud o del informe aparece que hay otros poseedores, el juez dispondrá que, dentro de segundo día, esto es el actor nombren sendos peritos, quienes determinarán la cantidad total de las aguas, la de que cada poseedor está en posesión, y el sobrante de que puede aprovechar el actor, sin que se perjudiquen los procedimientos anteriores. Respecto de los poseedores que hayan adquirido aguas conforme a esta ley, la cantidad se determinará por la respectiva sentencia de adjudicación.

Hecha la petición, los procedimientos anteriores pueden presentarse, aun cuando no sean citados.

Art. 12. Con vista del informe, el juez determinará si el actor puede tomar posesión de alguna cantidad de aguas y aprovechar de ella permanentemente o en determinadas épocas del año, y cuál es esa cantidad. Ordenará, además, que a costa del actor se coloque el edificio y se ejecuten, con arreglo al dictamen de los peritos, todas las obras necesarias para que, ni el nuevo poseedor pueda aumentar la cantidad o perjudicar de cualquier modo a los poseedores anteriores, ni éstos menoscaben en lo sucesivo el derecho del nuevo poseedor.

Art. 13. Si se alega que los procedimientos anteriores tienen derecho a mayor o menor cantidad que la de su posesión actual, determinada según los artículos precedentes, se recibirá la causa a prueba por seis días perentorios, y se pronunciará sentencia sin otra sustanciación. Pero si los procedimientos anteriores prefieren la vía ordinaria, se cumplirá lo dispuesto por el art. 4.º y en seguida se sustanciará dicha vía.

Art. 14. Si comenzada la obra con arreglo a los artículos anteriores, se presenta una persona con quien no se contó en el juicio, y alega que al tiempo en que se pidió la adjudicación, hallábase con el

122
caso del art. 10., se suspenderá la obra, y se oirá dentro de tres días al adjudicatario.

Si este niega el hecho afirmado por el demandante, se abrirá la causa á prueba por seis días perentorios, y en seguida se pronunciará sentencia, sin otra sujeción.

Probado ó confesado aquel hecho, se procederá con arreglo á los artículos 11, 12 y 13.

Art. 15. Las mismas reglas se observarán si la obra ha comenzado antes de esta ley, y el actor alega haber poseído las aguas desde antes de que el interesado en dicha obra tomase posesión, con arreglo al artículo 2.º

Art. 16. De la presentación prevista por los dos artículos precedentes surge cuando la nueva obra está en uso, el dueño de ésta podrá requerir uso de las aguas; y en lo demás se aplicará lo dispuesto por dichos artículos. Pero si ha transcurrido un año desde que el reclamante quedó privado constantemente de las aguas y el dueño de la obra comenzó á aprovecharlas, la cuestión se ventilará en juicio ordinario, y si han transcurrido cinco años, será inadmisible el reclamo.

Art. 17. En el que solicita la adjudicación de aguas ó algunos de los que intervienen en el juicio, está en el caso de los artículos 841 á 843 del Código Civil, en el propio juicio se tomará en cuenta el privilegio, y se aplicarán los art. 3, 4 y 5, en lo que hubiere lugar.

Art. 18. La sentencia de adjudicación de aguas se inscribirá en la respectiva Oficina de Inscripciones, en un libro especial. Se inscribirá también toda sentencia en que se decida sobre propiedad de aguas ó sobre la cantidad que á cada parte corresponde.

Art. 19. El adjudicatario, ó el que ha tomado posesión antes de esta ley pierde su derecho,

si suspende la obra por un año continuo, o si no la concluye dentro de cuatro años. Este ultimo plazo puede ser ampliado por el juez, con conocimiento de causa y por motivos razonables.

Art. 20. Respecto de los poseedores anteriores a esta ley, los plazos fijados por los articulos 16 y 19 se contarán desde la promulgacion de ella.

§ IIII

Art. 21. Todo poseedor de aguas que no tenga en el cauce obras apropiadas para determinar la cantidad fija de su posesion, puede ser obligado, a peticion de otros poseedores, a construir dichas obras.

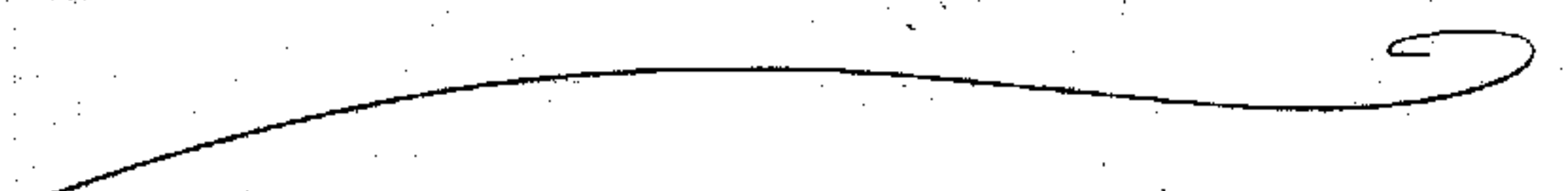
La demanda podra dirigirse, simultaneamente, contra todos los que se encuentren en el mismo caso, y estos pueden presentarse, aunque no sean citados.

Art. 22. El solicitante nombrara peritos, y el juez dispondra que cada uno de los demandados haga igual nombramiento, dentro de segundo dia.

Art. 23. Los peritos presentaran, dentro del respectivo termino, su informe, determinando la cantidad de las aguas a que se extiende la posesion de cada interesado; y el juez pronunciará sentencia, determinando la cantidad y ordenando las obras indicadas por los peritos.

Respecto de alguno de los interesados ha habido sentencia de adjudicacion, conforme a esta ley, a ella se atenderá para la determinacion de la cantidad.

Art. 24. La limpia y las reparaciones que son necesarias para determinar la medida de la posesion por la capacidad del cauce, con arreglo al articulo 9, seran de cargo del respectivo propietario.



Art.º 25 Este procedimiento sumario sir-
 ve solo para determinar la posesión actual, y no impide
 el que, en juicio ordinario ó posesorio, y por cuenta separada,
 se discuta sobre el derecho á las aguas ó sobre la cantidad
 que legítimamente corresponde á cada interesado, y que
 se rectifiquen las obras, con arreglo al fallo que en tales
 juicios se expida.

Cualquiera de los interesados puede
 promover este juicio ordinario á los otros que aleguen de-
 recho sobre las mismas aguas; y los demandados pueden
 también pedir que se cite á los otros que se hallen en el
 mismo caso. Además, éstos pueden presentarse por sí
 mismos en cualquier estado de la causa, sin necesidad
 de citación, como terceros.

Art.º 26 Todo poseedor de aguas
 que intente cambiar el lugar ó la forma de su boca,
 caja, ó ejecutar cualquier obra que pueda afectar á
 los derechos de otros poseedores, deberá, si no se pone
 de acuerdo con estos, dirigirse al juez, á fin de que
 se nombren los respectivos peritos, bajo cuya direc-
 ción se ejecuten estas obras, de manera que no se
 cambie la medida de la posesión ni perjudique
 de modo alguno á los demás poseedores.

Si no está aún determinada la me-
 dida de la posesión actual, se observará previamente
 lo dispuesto por el artículo 23.

Art.º 27. Las limpias, reparacio-
 nes ó reformas de un cauce, cajón divisorio ó otra
 construcción que pertenezca á dos ó más propieta-
 rios, se harán á expensas comunes, bajo la dirección
 de un perito nombrado por el juez; y el que no con-
 tribuya con su cuota respectiva, no podrá usar de
 las aguas hasta que le satisfaga. Toda diferencia
 que al respecto se ofrezca, se decidirá en juicio ver-
 bal sumario, sin más recurso que el de queja y se
 ejecutará por apremio.

9

Se decidirá del mismo modo cualquiera otra incidencia relativa á posesión de aguas no prevista por esta ley, y que no se la promueva como acción posesoria de ordinaria.

§ IV.

Art. 28. Pueden usar del derecho de llevar aguas por fundos ajenos, aun los que no posean actualmente ningún fundo á donde puedan conducir las aguas.

Art. 29. La sentencia de que habla el art. 454 del Código de Enjuiciamiento, resolverá solo las cuestiones relacionadas con los arts. 452 del propio Código, y 850, 51, 52, 53, 56, 57 y 58 del Código Civil.

La disputa sobre derecho á las aguas y las demás que no estén comprendidas en el inciso precedente, se seguirá por cuenta separada, sin perjuicio del establecimiento de las servidumbres.

Art. 30. El acueducto se construirá á la distancia y con todas las precauciones necesarias para que no se cause humedad ni otro daño á los edificios, y si debe atravesar por huertas, jardines ó corrales, será además completamente cerrado, á menos que el dueño del predio corriente consienta en que se lo deje descubierta total ó parcialmente.

Art. 31. Del artículo 850 del Código Civil, suprimense las palabras corrales, huertas y jardines.

Art. 32. Para los efectos del artículo 859 de dicho Código, entiéndese abandonado el acueducto, si el dueño ha dejado de usarlo durante diez años, ó si está en absoluta imposibilidad de servirse de él.

Art. 33. Derógase el artículo 861 del mismo Código.

Art. 34. En todas las cuestiones que se ventilen con arreglo a esta ley, podria el juez, si lo estima conveniente o lo pide alguna de las partes, ordenar una inspeccion ocular.

§ V

Art. 35. Los que, contraviniendo a las disposiciones de esta ley, usen aguas, cuyo goce corresponda a otro poseedor, seran juzgados por robo, en juicio de sumario, y castigados con arreglo al art. 469 del Código Penal.

Si aparece que no han procedido maliciosamente, seran absueltos de la pena, mas no de la indemnizacion de perjuicio y pago de costas.

Art. 36. Las reglas del articulo precedente se aplicarian tambien a todo el que, contraviniendo a esta ley, destruya o altere bocanetas, arifios u otras construcciones destinadas a fijar la cantidad de aguas, o ejecute cualquiera otra obra encaminada a disminuir las aguas de otros poseedores u ocasionales otros perjuicios.

Dado en Quito, etc.

Receso ARCHIVO

Una vez reinstalada la sesion, y puesto en segunda discusion el proyecto de Decreto que suprime el Ministerio y de Obras Piblicas y Agriculteras, pasó a tercera ^{el artículo primero} los ^{dos artículos} ~~artículos~~ ^{segundo} fueron modificados por sus autores del modo que sigue:

Para los asuntos relativos al Ministerio suprimido, aumentase al del Interior un Jefe de Seccion con un Oficial de numero y dos Amanuenses.

En el artículo primero = dos párrafos del segundo = vale a conti-

el art. 1º. Los 2 párrafos del 2º

En estos terminos queda reformada la Ley de Régimen Administrativo Interior. —

Modificado así el artículo, pasó a tercera discusión.

La Comisión 1.ª de Hacienda se mandó pasar, después de leída, la solicitud de varios vecinos de las parroquias de Perucho y Utahualpa (canton Quito) para que se levante o por lo menos se rebaje el impuesto sobre el tabaco que se cultiva en esos territorios, atendida la inferior calidad del producto. —

Se sometió al estudio de la Comisión 1.ª de Instrucción Pública las peticiones de los señores José Miguel Maury y Alejandro Salvador para que se les exonerase del pago de los derechos correspondientes al grado de Doctor en Jurisprudencia el primero, y de Licenciado y Doctor en la propia ciencia, el segundo; así como se pasó a la Comisión 2.ª del mismo ramo la solicitud del Señor Nicolás Astorga, presentada con igual fin que la del Sr. Salvador. —

Terminó la sesión. —

El Presidente
Modesto A. Penabazesa

El Secretario,
Manuel A. Balarez

ARCHIVO

1a
1a